

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402861  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Licencia de Obras  
Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 25/07/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402861, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a su solicitud de fecha 24/02/2023 de licencia de obras y edificación de inmueble sito en C/ (...), de El Puig de Santa María (expediente 921/2023).

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de El Puig de Santa María podría afectar al derecho a una buena administración, en relación con el otorgamiento de licencia para de obras y edificación, por lo que en fecha 29/07/2024 se admitió a trámite y, con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de El Puig de Santa María un informe sobre si se había tramitado la licencia de obras que motiva la presente queja, o razones jurídicas que justificasen su demora, al haber transcurrido el plazo de dos meses para su otorgamiento o denegación previsto en la normativa vigente.

Tras la instrucción del correspondiente expediente, recibido el informe municipal y las alegaciones de la persona interesada, en fecha 24/10/2024, formulamos las siguientes consideraciones al AYUNTAMIENTO DE EL PUIG DE SANTA MARÍA:

(...) RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver todos los procedimientos expresamente y en el plazo establecido, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

(...) RECOMENDAMOS que adopte todas las medidas que resulten necesarias para resolver de manera urgente, expresa y motivada, si no lo hubiera hecho ya, la solicitud de licencia de obras presentada en fecha 24/02/2023 de inmueble sito en C/ (...), de esa localidad (expediente 921/2023), presentada por la persona interesada, notificándole la resolución que se adopte al respecto, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Consta la recepción de la notificación, sin que el Ayuntamiento de El Puig de Santa María haya contestado a la Resolución de consideraciones, dentro del plazo legal máximo de un mes, por lo

que entendemos que no ha sido aceptada y que dicho Ayuntamiento no ha colaborado con esta institución, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39.1.b) de la citada Ley 2/2021, puesto que no ha dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde esta institución.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana